



**PREVIO A RESOLVER INCORPÓRENSE
OBSERVACIONES AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO
PRESENTADO POR LA CORPORACIÓN EDUCACIONAL
ALERTA, TITULAR DEL "COLEGIO ALERTA"**

RES. EX. N° 4 / ROL F-027-2018

Santiago, **24 MAY 2019**

VISTOS:

Conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, LO-SMA); en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente, modificada por Resolución Exenta N° 559, de 14 de mayo de 2018; en el artículo 80 de la Ley N° 18.834, Estatuto Administrativo y en la Res. Ex. RA 119123/58/2017, de 27 de diciembre de 2017, que renueva nombramiento en el cargo de Alta Dirección Pública, 2° nivel que indica, al Jefe de la División de Fiscalización de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 82, de 18 de enero de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece el Orden de Subrogancia para el cargo de Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento; en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante D.S. N° 30/2012); y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, el artículo 42 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LO-SMA") y la letra g) del artículo 2° del Reglamento de Programas de Cumplimiento, definen el programa de cumplimiento (en adelante, "PdC") como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.

2. Que, el artículo 6° del D.S. N° 30/2012 establece los requisitos de procedencia del programa de cumplimiento, a saber, que éste sea presentado dentro de plazo y sin los siguientes impedimentos:

- a) Los infractores que se hubiesen acogido a programas de gradualidad en el cumplimiento de la normativa ambiental,
- b) Los infractores que hubiesen sido objeto con anterioridad de la aplicación de una sanción por parte de la Superintendencia por infracciones gravísimas.
- c) Los infractores que hubiesen presentado con anterioridad un programa de cumplimiento, salvo que se hubiese tratado de infracciones leves.

3. Que, el artículo 7° del D.S. N° 30/2012 fija el contenido de este programa, señalando que éste deberá contar al menos con lo siguiente:

- a) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como sus efectos.
- b) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento.
- c) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación.
- d) Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad.

4. Que, el artículo 9° del D.S. N° 30/2012 prescribe que la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA"), para aprobar un PdC, se atenderá a los criterios de *integridad* (las acciones y metas deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos), *eficacia* (las acciones y metas deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen la infracción) y *verificabilidad* (las acciones y metas del programa de cumplimiento deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento). En ningún caso, ésta aprobará programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios.

5. Que, la letra u) del artículo 3° de la LO-SMA, establece como atribución de la SMA el proporcionar asistencia a sus regulados para la presentación de Programas de Cumplimiento y Planes de Reparación, así como orientarlos en la comprensión de las obligaciones que emanan de los instrumentos de gestión ambiental de su competencia.

6. Que, con fecha 26 de julio de 2018, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-027-2018, con la formulación de cargos a la Corporación Educacional Adelante (en adelante, "la Corporación"), en virtud de la infracción tipificada en el artículo 35 letra c) de la LO-SMA, por la utilización con fecha 16 de agosto de 2017,

de un calefactor a leña en establecimiento cuyo destino no es habitacional, dentro de una zona declarada como saturada.

7. Que, con fecha 27 de noviembre de 2018, la Sra. Paola Torres Licanqueo, actuando en representación de la Corporación, presentó ante esta Superintendencia un PdC en el cual se proponen acciones para hacerse cargo de la infracción imputada mediante la Resolución Exenta N° 1 / Rol F-027-2018, adjuntando la documentación asociada a la referida propuesta. Dicho PdC fue derivado mediante Memorándum D.S.C. N° 28/2019 a la Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento, a fin de que ésta evalúe la aprobación o rechazo del referido programa.

8. Que, con fecha 11 de febrero de 2019, mediante Resolución Exenta N° 2 / Rol F-027-2018, esta Superintendencia realizó una serie de observaciones al PdC presentado por la Corporación, otorgando un plazo de 5 días hábiles para la presentación de un PdC Refundido, que incorporase las observaciones indicadas. Dicha resolución fue notificada personalmente con fecha 12 de febrero de 2019.

9. Que, con fecha 26 de febrero de 2019, la Sra. Paola Torres Licanqueo, actuando en representación de la Corporación, presentó un escrito en el cual solicita una ampliación del plazo otorgado para la presentación de un PdC Refundido que incluya las observaciones realizadas mediante Resolución Exenta N° 2 / Rol F-027-2018. Dicha solicitud fue resuelta mediante Resolución Exenta N° 2 / Rol F-027-2018, de fecha 19 de marzo de 2019, rechazando la solicitud de ampliación de plazo por haber sido deducida extemporáneamente y fijando un nuevo plazo de 5 días hábiles para presentar el PdC Refundido.

10. Que, con fecha 27 de marzo de 2019, la Sra. Paola Torres Licanqueo, actuando en representación de la Corporación, ingresó un PdC Refundido mediante el cual se incorporan las observaciones realizadas por esta Superintendencia mediante Resolución Exenta N° 2 / Rol F-027-2018.

11. Que, a partir del análisis del PdC Refundido acompañado, y teniendo en consideración los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012, relativos a la integridad, eficacia y verificabilidad, se requiere hacer nuevas observaciones a fin de que el señalado PdC cumpla íntegramente con los referidos criterios, las que serán indicadas en la parte resolutive del presente acto administrativo, para que sean subsanadas en el plazo que se dispondrá al efecto.

RESUELVO:

I. PREVIO A RESOLVER, la aprobación o rechazo del Programa de Cumplimiento presentado por la Corporación Educacional Alerta, se realizan las siguientes observaciones a la propuesta presentada:

1. OBSERVACIONES GENERALES

1.1 NUEVO SISTEMA DE SEGUIMIENTO DE PROGRAMAS DE CUMPLIMIENTO (SPDC)

1.1.1 Para efectos de implementar lo dispuesto en la R. E. N° 166/2018, el PdC deberá incorporar una **nueva acción**, independiente de las que hayan sido propuestas para subsanar el hecho infraccional, cuya descripción se redactará bajo los siguientes términos: *“Cargar el Programa de Cumplimiento en el sistema digital de la Superintendencia (SPDC) e informar a la Superintendencia del Medio Ambiente, los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC a través de los sistemas digitales que la SMA disponga al efecto para implementar el SPDC, de conformidad a lo establecido en la Res. Ex. N° 116/2018 de la SMA.”*

1.1.2 En **“Forma de Implementación”** de la nueva acción de reporte, se incorporará lo siguiente: *“Dentro del plazo de 10 días hábiles desde la notificación de la resolución que aprueba el PdC y según la frecuencia establecida en el PdC, se accederá al sistema digital que la SMA disponga al efecto para implementar el SPDC y se cargará el PdC y la información relativa al reporte inicial”. Adicionalmente, deberá indicar lo siguiente: “Los reportes de avance o el informe final de cumplimiento, según se corresponda con las acciones reportadas, así como los medios de verificación para acreditar el cumplimiento de las acciones comprometidas serán cargados en el SPDC durante toda la vigencia del PdC. Una vez ingresados los reportes y/o medios de verificación, se conservará el comprobante electrónico generado por el sistema digital en el que se implemente el SPDC.”*

1.1.3 En el **“plazo de ejecución”** de la acción se deberá indicar el plazo que se estime pertinente, que no podrá ser mayor a 10 días hábiles desde la notificación de la resolución que aprueba el PdC. Lo anterior, considerando lo dispuesto en el Resolvo VI de la presente resolución.

1.1.4 En la sección **“indicadores de cumplimiento”** se deberá indicar que *“El PdC y los reportes de seguimiento son cargados al SPDC.”*

1.1.5 En la sección **“medios de verificación”** deberá indicar que *“No aplica”*.

1.1.6 En la sección de **“costos”** se deberá indicar que esta acción no tendrá costo alguno (“0”).

1.1.7 En la sección **“Impedimentos Eventuales”** de la nueva acción de reporte, deberá incorporarse lo siguiente: (i) En **“Impedimentos”**, se describirán y considerarán como tales, los problemas exclusivamente técnicos que pudieren afectar el funcionamiento del sistema digital en el que se implemente el SPDC, y que impidan la correcta y oportuna entrega de los documentos correspondientes; y (ii) En **“Acción y plazo de aviso en caso de ocurrencia”**, se deberá proponer el aviso inmediato a la SMA, vía correo electrónico, señalando los motivos técnicos por los cuales no fue posible cargar los documentos en el sistema digital en el que se implemente el SPDC, remitiendo comprobante de error o cualquier otro medio de prueba que acredite dicha situación. Por último, deberá incorporar una **“acción alternativa”**, asociada a este impedimento, que establezca la entrega de los reportes y medios de verificación a través de Oficina de Partes de la Superintendencia del Medio Ambiente.

2. OBSERVACIONES A LAS ACCIONES PROPUESTAS PARA EL CARGO N° 1

2.1 DESCRIPCIÓN DE LOS EFECTOS NEGATIVOS PRODUCIDOS POR LA INFRACCIÓN

2.1.1 Descripción de los efectos negativos producidos por la infracción. La Corporación señala que *"No aplica"*, sin embargo, se debe identificar si se produjeron efectos negativos, es decir, identificar los riesgos asociados a la infracción y, a partir de antecedentes técnicos que se estimen pertinentes, señalar aquellos efectos negativos que se materializaron con ocasión de la infracción. Si se estima que no se generaron efectos negativos, ya sea porque la caldera fiscalizada tiene una baja potencia o porque sus emisiones son marginales en relación al catálogo total de fuentes del PPDA de Temuco y Padre Las Casas, deberá señalarlo expresamente.

2.1.2 En la sección **"Forma en que se eliminan o contienen y reducen los efectos y fundamentación en caso en que no puedan ser eliminados"**, en caso que se indique que no se verifican efectos negativos, deberá indicar *"No aplica"*. En cambio, si se identifica la generación de efectos negativos que no puedan ser eliminados, debe describirse la forma en que estos serán contenidos y reducidos, acreditando la eficacia de las acciones propuestas para esto.

2.2 ACCIÓN N° 1 "Se hace retiro del calefactor a leña al día siguiente de la inspección. Posteriormente el día 08-05-2018 se compra calefactor a parafina modelo LC-53 WOOD TOYOTOMI. De forma adicional el calefactor a combustión a leña fue dada de baja siendo retirada al día siguiente de la inspección y posteriormente regalada a recolectores de chatarra durante el mes de septiembre."

2.2.1 Acción. Se deberá modificar la redacción propuesta en el siguiente sentido: *"Retiro de calefactor a leña y su posterior conversión a chatarra y adquisición de nuevo calefactor a parafina"*.

2.2.2 Forma de implementación. Deberá ser modificado lo propuesto en el siguiente sentido: *"Se hace retiro del calefactor a leña al día siguiente de la inspección y posteriormente regalada a recolectores de chatarra durante el mes de septiembre Posteriormente el día 08-05-2018 se compra calefactor a parafina modelo LC-53 WOOD TOYOTOMI."*

2.2.3 Fecha de implementación. Deberá indicar lo siguiente: *"17 de agosto de 2017 al 08 de mayo de 2018."*

2.3.4 Medios de verificación. Reporte final. Se deberá modificar lo indicado por lo siguiente: *"- Fotografías georreferenciadas del lugar en donde estaba instalado el antiguo calefactor; - Fotografías georreferenciadas y fechadas del nuevo calefactor a parafina"*.

2.3 ACCIÓN N° 2 "Puesta en marcha, correcto uso y funcionamiento del calefactor que utiliza como combustible autorizado (parafina)."

2.3.1 N° identificador. Se deberá indicar el N° "2".

2.3.2 Indicador de cumplimiento. Deberá indicar: *"El 100% del tiempo que se ocupa calefacción se utiliza el calefactor a parafina"*.

2.3.3 Medios de verificación. Reporte final. Deberá indicar: *"Facturas de compra de parafina"*.

2.3.4 **Costos estimados.** Deberá indicar el costo asociado al uso de este calefactor por el periodo de seis meses.

2.3.5 **Impedimentos eventuales.** Deberá indicar que *"No aplica"*.

2.4 PLAN DE SEGUIMIENTO DEL PLAN DE ACCIONES Y METAS

2.4.1 **Reporte inicial. Plazo del reporte.** Deberá indicar *"15"*.

2.4.2 **Reporte final. Plazo del reporte.** Deberá indicar *"10"*.

II. SEÑALAR que la **Corporación**, debe presentar el PdC Refundido, que incluya las observaciones consignadas en el resuelto anterior, en el plazo de **5 días hábiles** desde la notificación del presente acto administrativo. En caso que no cumpla cabalmente y dentro del plazo señalado precedentemente, con las exigencias indicadas anteriormente, el PdC se podrá rechazar y continuar con el procedimiento sancionatorio.

III. TENER PRESENTE la personería de Paola Soledad Torres Licanqueo para representar a la Corporación Educacional Alerta.

IV. HACER PRESENTE que, las observaciones indicadas en la presente resolución, no obstan al pronunciamiento que en definitiva realice esta Superintendencia en relación al PdC presentado.

V. HACER PRESENTE que, en caso de ser aprobado, el PdC entrará en vigencia en la fecha que establezca esta Superintendencia, una vez que estime cumplidas las observaciones señaladas en el Resuelto primero de la presente Resolución, y así se declare mediante el acto administrativo correspondiente.

VI. HACER PRESENTE que, en el evento que se aprobare el PdC –por haberse subsanado las observaciones indicadas en el Resuelto II de la presente resolución– **la titular tendrá un plazo de 10 días hábiles para cargar su contenido en el SPDC.** Para tal efecto, la titular deberá emplear la clave de acceso para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, si ya estuviere en posesión de ella, o –en caso contrario– solicitarla en la Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana dentro del plazo de 5 días hábiles. Conforme con lo dispuesto en los artículos 6° y 7° de la Resolución Exenta N° 166/2018, ambos plazos se computarán desde la fecha de notificación de la resolución apruebe el PdC.

VII. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a la Corporación Educacional Alerta, domiciliada para estos efectos en calle Villa Alegre N° 868, comuna de Padre Las Casas, región de la Araucanía.



[Handwritten signature]
Sebastián Riestra López
Jefe (S) de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

[Handwritten signature]
MCS/LSM

Carta Certificada:

- Corporación Educacional Alerta, Villa Alegre N° 868, comuna de Padre Las Casas, región de la Araucanía.

C.C.:

- Luis Muñoz, Jefe de la Oficina Regional de la Araucanía, Superintendencia del Medio Ambiente.

Rol F-027-2018